

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ JHONATAN GARCÍA LOZANO
RADICADO	053804089002-2019-00060-00
DECISIÓN	ACCEDE EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	Nº 268

Al revisar el expediente, vemos en el cuaderno de medidas cautelares, reposa documentación que da cuenta, de haber sido inscrita la medida de embargo decretada por este despacho, sobre los bienes inmuebles con MI N° 001-1273915 y 001-1273517 de propiedad del demandado, señor JHONATAN GARCÍA LOZANO.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la abogada que representa los intereses de la parte actora, en consecuencia, se expedirá el despacho comisorio que ordena el secuestro de dichas propiedades.

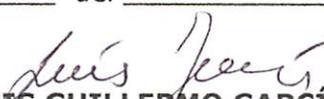
NOTÍFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

SECRETARÍA: Por encontrarse debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de los gastos demostrados, los cuales se suman a las agencias fijadas por este despacho.

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.715.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 27.400.00
	<hr/>
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 1.742.400.00

Son en Letras: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L..

La Estrella, 13 de Octubre de 2.020


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 841

De la anterior liquidación de costas y agencias procesales, se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 (Tres) días. Tal como lo norma el artículo 393 numeral 4 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANT.

FECHA: 14 OCT 2020

CERTIFICO: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS N°: 039

Fijado a las 8:00 A.M.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO PH
DEMANDADO	PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA MÓNICA CECILIA VARGAS BENITEZ
RADICADO	053804089002-2019-00412-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	815

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO PH**, en contra de los señores **PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA Y MÓNICA CECILIA VARGAS BENITEZ**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. Indican las partes que renuncian a términos de notificación y ejecutoria, lo que por ser viable, se accederá a ello.

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

e.-) Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO PH**, representado judicialmente por el abogado **Alberto Medina Restrepo**, en contra de los señores **PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA Y MÓNICA CECILIA VARGAS BENITEZ**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial la que a continuación se describe:

-La que tiene que ver con el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 1º Civil Circuito del municipio de Itagüí y que posee el radicado N° 0536031030012018-00084-00, en contra de los acá demandados **PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA Y MÓNICA CECILIA VARGAS BENITEZ**

Tercero: Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por cumplir con los requerimientos de ley.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 Oct 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	HERNÁN DARIO CARDONA LOPEZ
RADICADO	053804089002-2018-00647-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO	817

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SISTECREDITO**, en contra del señor **HERNAN DARIO CARDONA LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, en el documento que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el mismo escrito pide se levanten las medidas cautelares decretadas, y se haga entrega a la parte demandada de los dineros pendientes de entrega, de acuerdo con la liquidación aprobada por el despacho.

Previo a proceder a decidir, nos remitimos a revisar cuidadosamente el expediente, y observamos que, en el mismo, no se ha ordenado continuar con la ejecución y, por lo tanto, tampoco se ha presentado liquidación que haya sido aprobada.

Así las cosas, no es clara la petición que impetra la señora abogada, y por ello, se le solicitará aclarar su solicitud, respecto a, cómo se debe ordenar la entrega de los dineros que, por este proceso, se le hayan retenido al señor **HERNAN DARIO**

CARDONA LOPEZ, y que estén aún en las arcas del Banco Agrario, a órdenes del despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

NO SE ACCEDE a la petición de terminación del presente proceso por pago total, y a diferencia de ello, se requiere a la señora abogada que representa los intereses de la parte actora, para que proceda a aclarar su pedido, e indique al despacho como proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 Oct 2020.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ELIZABETH MAYA DUQUE
RADICADO	053804089002-2017-00126-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	818

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de la señora **ELIZABETH MAYA DUQUE**.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, en el documento que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido y la que a su vez fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago integral de las obligaciones demandadas, por lo que pide se levanten las medidas previas decretadas y cristalizadas.

d.-) Indica el señor abogado que renuncia a términos de traslado y ejecutoria, pero se observa que el memorial no posee la firma de la demandada.

2. En consecuencia, de acuerdo a la solicitud presentada, misma que antecede, por reunir los requisitos para el efecto, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

3. De igual manera, se levantarán las medidas cautelares decretadas y cristalizadas en el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado, por pago total de la obligación de manera integral, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de la señora **ELIZABETH MAYA DUQUE**.

Segundo: **SE DECRETA** el levantamiento del embargo del salario devengado por la demandada, pero no se hace necesario oficiar a ninguna entidad, en atención a que el oficio 313 del 13 de marzo de 2020, dirigido a **FOOD ALLIANCE COLOMBIA S.A.S.**, lugar de labores de dicha dada, no fue retirado del despacho.

Tercero: No se accede a la renuncia a términos solicitada, por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: **Se ordena ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

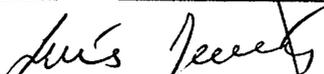
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA MARGARITA MEJIA DE IDARRAGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA
RADICADO	053804089002-2019-00069-00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO	819

Vencido el término de la publicación del edicto mediante el cual emplaza a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA, parte demandada, sin que se hicieran presentes a notificarse del auto que admitió la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, se ordena nombrar Curador Ad-litem para que en estas diligencias represente los intereses de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA, al abogado JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA, con T. P. N° 146.272 del CSJ, localizable en la calle 50 N° 53 44, oficina 505, edificio María Victoria, de la ciudad de Medellín. Dirección electrónica: jrobert.abogado@gmail.com, celular 321 831 58 21, fijo 231 78 29.

Cabe anotar, que el abogado nombrado ser notificada de su designación, acorde con lo preceptuado por la ley.

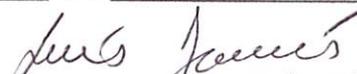
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUZ DENISE PARRA PALACIO
RADICADO	053804089002-2016-00182-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	811

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LUZ DENISE PARRA PALACIO**.

CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, en el documento que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido y la que a su vez fue presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago integral de las obligaciones demandadas, por lo que pide se levanten las medidas previas decretadas y cristalizadas.

2. En consecuencia, de acuerdo a la solicitud presentada, misma que antecede, por reunir los requisitos para el efecto, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

3. De igual manera, se levantarán las medidas cautelares decretadas y cristalizadas en el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado, por pago total de la obligación de manera integral, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LUZ DENISE PARRA PALACIO**.

Segundo: **DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que, se hayan tomado y cristalizado en este proceso.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 Oct 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FABIAN ALEXIS RESTREPO PINO
RADICADO	053804089002-2018-00125-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	812

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengados por el señor **FABIAN ALEXIS RESTREPO PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.141.608, quien se encuentra vinculado laboralmente a la empresa **SERVICIO TÉCNICO DE LAVADO S.A.S.**, ubicado en la calle 97B Sur 50 65, interior 101 del municipio de La Estrella Antioquia, según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, con Nit N° 890.901.176-3, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL BERJUMEA HENAO JHON JAIRO BENJUMEA VALENCIA
RADICADO	053804089002-2019-00237-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	813

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL BENJUMEA HENAO Y JHON JAIRO BENJUMEA VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. Hacer entrega a la parte demandada de los dineros que por éste proceso se le hayan descontado
4. Indica el abogado que representa los intereses de la parte demandante, que renuncia a términos de notificación y ejecutoria, pero en vista que el memorial sólo lo suscribe la parte actora, NO es viable acceder a esta petición.

A las demás solicitudes impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

e.-) Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez**, en contra de los señores **MIGUEL ANGEL BENJUMEA HENAO Y JHON JAIRO BENJUMEA VALENCIA**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que a continuación se describe:

La que tiene que ver con el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones legales que devengue mensualmente el señor **JHON JAIRO BENJUMEA VALENCIA**, con cédula **70.876.946**, quien labora al servicio de la empresa COLTEJER. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Los dineros que, a la fecha, se encuentren retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le deberá entregar en su totalidad al demandado, así como los que en adelante le sean retenidos.

Cuarto: **NO** Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por no cumplir con los requerimientos de ley.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	DANIEL HERNANDO GIL HERRERA MAGDA JULIETH MARIN MANRIQUE
RADICADO	053804089002-2017-00458-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	814

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **DANIEL HERNANDO GIL HERRERA Y MAGDA JULIETH MARIN MANRIQUE**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. Hacer entrega a la parte demandada (a quien le hayan sido deducidos) los dineros que por éste proceso reposen en las arcas del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales.

A las solicitudes impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.
- d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, representada judicialmente por la abogada María Elena Correa Gallego, en contra de los señores DANIEL HERNANDO GIL HERRERA Y MAGDA JULIETH MARIN MANRIQUE.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que a continuación se describe:

La que tiene que ver con el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones legales que devengue mensualmente el señor DANIEL HERNANDO GIL HERERA, con cédula 1.040.743.819, quien labora al servicio de la empresa FIBRATORE S.A. Oficiese en tal sentido.

Igualmente se procederá respecto al embargo y retención del 25% del salario y prestaciones legales que devengue mensualmente la señora MAGDA JULIETH MARIN MANRIQUE, con cédula 1.026.139.898, quien labora al servicio de la empresa C.I. ONDA DE MAR S.A. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Los dineros que, a la fecha, se encuentren retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le deberá entregar en su totalidad al demandado que se le hayan descontado, así como los que en adelante les sean retenidos.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 09 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

Los señores **JHON AUGUSTO SIERRA MOLINA Y ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA**, fueron notificados por aviso y los términos para que paguen o presenten excepciones respecto a los hechos y pretensiones de la demandada contra ellos iniciada, se encuentran vencidos, pero no hicieron uso de ellos, por lo que está este proceso a la espera de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, octubre 13 de 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2017-00015-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	808

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representado judicialmente por la abogada Adela Yurany López Gómez, en contra de **ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA Y JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 26 de enero de 2017** (fls. 16 y 17, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, y por su no comparecencia, los demandados se notifican por aviso, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer

excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, son sólo ellos quienes pueden oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** lo cual se hace en la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.550);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA Y JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$410.550),** por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 17 de agosto de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** y en contra de **ORLANDO ANTONIO CARDONA**

GARCÍA Y JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA, cual se hace en la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.550)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ MENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia. Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2017-00015-00
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	269

Mediante escrito presentado por la abogada Adela Yurany López Gómez, quien representaba los intereses de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandante, solicita se requiera al tesorero – pagador de COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 064 del 26 de enero de 2017, comunicación por medio del cual se les informo del embargo decretado por éste Despacho en contra del señor ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA, con cédula de ciudadanía número 71.395.895, demandado, toda vez, a la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado oficio y tampoco se visualizan las deducciones ordenadas.

Por ser procedente, se accede a la petición y en consecuencia, se ordena oficiar de nuevo a la entidad mencionada, haciéndole saber de las consecuencias de su incumplimiento.

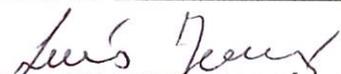
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2020-00199-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	809

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, en representación judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio N° 714, calendado el 11 de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 714 del 11 de septiembre de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, en representación judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ
DEMANDADA	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	810

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente **PROCESO VERBAL DE FIJACIÓN DD CUOTA ALIMENTARIA**, procede el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 10:00 de la mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

2º. Decrétase el interrogatorio de parte al demandado **JUAN FERNANDO CARO CANO**, y que será absuelto en la audiencia mencionada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1º. En vista que, el demandado no se pronunció respecto a los hechos de la demanda y las pretensiones en ella plasmadas, no hay pruebas que decretar,

pero en cumplimiento a los parámetros legales, se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, señora **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ**, mismo que será absuelto en la audiencia ya fijada.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- GASTOS	13.390,00
- AGENCIAS	940.252,00

TOTAL GASTOS + AGENCIAS

953.642,00

Son en letras: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L.**

La Estrella, octubre 13 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia**

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN GARCÍA LOZANO DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2019-00060
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	Nº 807

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

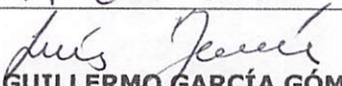
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 039

del 14 oct 2020.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN FABIO RESTREPO OSPINA
RADICADO	053804089002-2018-00600-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, Y RECONOCE ABOGADO
INTERLOCUTORIO	836.

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al endoso a él otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, con cédula número 43.253.663 y T. P. Nro. 195.106, del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de la **COEPRATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	LINA MARIA ROJAS HERRERA Y ESTEBAN ROJAS HERRERA
RADICADO	053804089002-2019-000599-00
DECISIÓN	ACCEDE A NOTIFICACIÓN EN OTRA DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	Nº 284

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante doctora IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, solicita que previo a continuar con las notificaciones procesales a la demandada LINA MARIA ROJAS HERRERA, permita citar a la señora ROJAS HERRERA, a la calle 57B Nro. 53. In. 103 de la Estrella Antioquia y la carrera 50ª nro. 43-13 de Itagüí, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal a la demandada deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil.

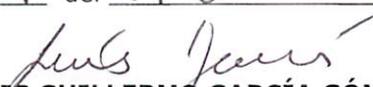
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	WILSON DE JESUS FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2015-00263-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA, Y RECONOCE ABOGADO
INTERLOCUTORIO	835.

Visto el escrito que antecede, suscrito por el doctor JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al endoso a él otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, con cédula número 43.253.663 y T. P. Nro. 195.106, del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de la COOEPRATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLAUDIOALFONSO CORTES PENAGOS
RADICADO	053804089002-2017-00235700
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA,
INTERLOCUTORIO	838

Visto el escrito que antecede, suscrito por el doctor CESAR AUGUSTO FERANDEZ POSADA, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al endoso en procuración a él otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 14 oct 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER4 TORRES MORALES
RADICADO	053804089002-2019-00262-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, Y RECONOCE ABOGADO
INTERLOCUTORIO	839

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al endoso a él otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: "**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, con cédula número 43.253.663 y T. P. Nro. 195.106, del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de la COEPRATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NRO. 039
EN EL HOY EN LA OFICINA DEL
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANHOQUIA
EL DIA 14 MES OCT DE 2020
ALAS 8 A.M.

Jués Juez

SECR.

<p>SECRETARIO</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</p> <p>_____ del _____</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$	300.000.00
- PAGO NOTIFICACION	\$	24.400.00

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$	324.400.00
--------------------------------	-----------	-------------------

Son en letras: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L.

La Estrella, Octubre 13 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 840

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

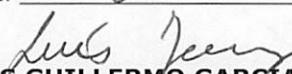
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 039

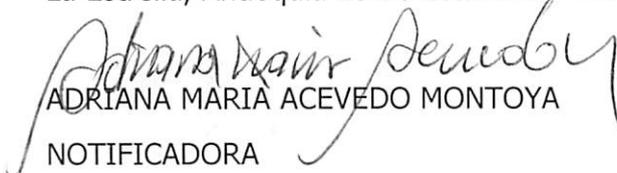
del 14 OCT 2020.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GOMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE CITADURIA

En la fecha, me permito dejar constancia que, para el día de hoy, a las 10:00 de la mañana, estaba programada audiencia de que trata el artículo 372 el C.G.P, la cual se realizaría en la plataforma TEAMS, la cual se dijo mediante auto de echa 18 septiembre que se notificó por estados le 21 del mimos mes y año, pero ninguna de las partes se conectó a la plataforma, por lo que la audiencia no se pudo llevar a cabo. En consecuencia, el proceso a Despacho para que se digne proveer.

La Estrella, Antioquia 13 de octubre de 2020.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA

NOTIFICADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

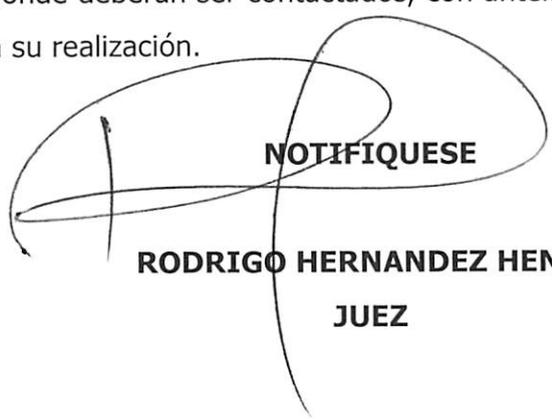
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Nuevamente se fija el día **MIÉRCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a efecto Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para lo anterior, y teniendo en cuenta las directrices expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes, apoderados, deberán contar con la misma y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos, donde deberán ser contactados, con antelación no menos a diez (10) días, previo a su realización.


NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS MRO. 039
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 14 MES oct DE 2020
A LAS 8 A.M.

Juan José

SECRETARÍA